



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., veintiséis de agosto de dos mil veinte

REF: (Conflicto de Competencia) Juzgado Noveno de Familia y Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Radicación 11001-22-10-000-2020-00041-00

Se decide el conflicto negativo de competencia planteado por el Juez Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá respecto al conocimiento del proceso de Licencia Judicial remitido por el Juez Noveno de Familia de Bogotá.

Antecedentes

La curadora de la señora María Fornaguera de Roda a través de apoderado judicial promovió demanda en la que solicita licencia judicial para enajenar la cuota parte sobre el inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, que le pertenece a su representada, que fue asignada al Juez Noveno de Familia de Bogotá, quien la rechazó por falta de competencia con fundamento en el artículo 46 de la Ley 1306 de 2009, atendiendo a que el Juez Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá conoce del proceso de interdicción de la señora Fornaguera de Roda.

Recibido el expediente, el Juez Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá señaló que, como el proceso correspondió por reparto al Juez Noveno de Familia, es a él a quien corresponde conocer del asunto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 1306 de 2009, debido a que no se trata de un asunto que tenga que ver con causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales, sino de un aspecto patrimonial del interdicto. Citó pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹sobre el tema y agregó que para la fecha en que el Juez Noveno le remitió las diligencias, ya había entrado en vigencia la Ley 1996 de 2019, quedando sin fundamento sus consideraciones.

La Competencia

Como la controversia se suscitó entre dos Jueces de Familia de este Distrito Judicial, tiene esta funcionaria la competencia para resolver el conflicto, al habersele asignado por reparto.

El asunto

Debe determinarse cuál de los funcionarios judiciales es el competente para conocer de la licencia judicial para obtener autorización para enajenar la cuota parte sobre bien inmueble que pertenece a la señora FORNAGUERA DE RODA, declarada en interdicción.

Para ello, en primer lugar deberá precisarse la normativa aplicable, pues si bien ambos jueces invocan el artículo 46 de la Ley 1306 de 2009, el Juez Segundo de Ejecución de Sentencias señala que ya había entrado en vigencia a Ley 1996 de 2019.

¹ Proceso No. 11001-02-03-000-2014-01100-00 M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Pues bien, la Ley 1996 de 2019 entró en vigencia el 26 de agosto de 2019 a excepción del capítulo V que, como señala el artículo 52 entrará en vigencia 24 meses después de su promulgación, lo que en principio determinaría la carencia de fundamento jurídico las decisiones adoptadas por ambos funcionarios.

No obstante, a la demanda instaurada para la interesada debe dársele trámite, y debido a que el capítulo V aún no ha entrado en vigencia, deberá estudiarse conforme a la ley anterior en procura de la protección de los derechos de quien fue declarada en interdicción en otrora oportunidad, así lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia² y lo reiteró en reciente pronunciamiento que debe servir de guía para el quehacer judicial en estos asuntos.

“en armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

7.1 En cuanto a los primeros, de forma tajante, dejó ser sentada la prohibición de la iniciación de nuevos trámites de interdicción (artículo 53) con lo cual se hace realidad la supresión de la discapacidad legal por razones físicas, cognitivas o de comunicación. Claro ésta, esta regla no se extiende a las causas que deban promoverse para ejecutar o modificar las decisiones de interdicción que se hubieran proferido con anterioridad al 26 de agosto de 2019, como se explicará a continuación.

7.2 Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que las personas bajo interdicción o inhabilitación...requieren de la adjudicación judicial de apoyos, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido reconocimiento de la capacidad legal plena, (artículo 56); y

b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 –numeral 5º- Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación”³

Ahora bien, respecto a cuál de los jueces corresponde el conocimiento del proceso de licencia judicial cuyo conocimiento rechazó el Juez Noveno, con apoyo en lo prescrito en el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 1306 de 2009 según la cual: “será competente para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto, el juez que haya tramitado el proceso de interdicción”, debe decirse que, al no tratarse de un asunto de aquéllos que incumben al aspecto personal de la interdicta, sino a uno meramente patrimonial, queda por fuera de la competencia del juez que conoció del proceso de interdicción y de su ejecución, razón por la cual debe someterse a las reglas generales de reparto, y en consecuencia debe ser tramitado por el juez a quien

²² En relación con la ultractividad de la ley, los conflictos en torno a la aplicación de la ley en el tiempo surgen cuando los efectos de una norma derogada se proyectan con posterioridad a su desaparición con posterioridad, respecto de hechos acaecidos durante su vigencia. En estricto sentido, la norma derogada no estaría produciendo efectos por fuera de su ámbito temporal en vigencia, porque los mismos, en este evento, se predicen a un supuesto de hecho que ocurrió antes de que fuera derogada. En este sentido, en la Sentencia C-329 de 2001 se hace notar cómo los efectos jurídicos de una norma se producen en el momento en el que se atribuye la consecuencia normativa a la conducta establecida en su supuesto de hecho, independientemente de la oportunidad en la que ello sea declarado por la autoridad social. Habrá que agregar entonces que para que pueda hablarse de ultractividad de la ley en relación con hechos acaecidos durante su vigencia, es necesario que tales hechos no se hayan agotado para el momento de la derogatoria de la ley. Puede tratarse, por ejemplo, de hechos continuados, de tal manera que, iniciados bajo la vigencia de una ley. Se concluyen cuando la misma ya ha sido derogada, o de casos en los cuales no obstante que el hecho se ha producido bajo la vigencia de una ley la atribución de la consecuencia normativa no es instantánea se produce con posterioridad, bajo la vigencia de la otra ley.” Sentencia C-377 de 2004.

³ STC16392-2019 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

le correspondió por este mecanismo aleatorio, vale decir, al Juez Noveno de Familia de Bogotá a quien habrá de remitirse la actuación y comunicar lo decidido al Juez Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de esta capital.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DEFINIR el presente conflicto negativo de competencia declarando que el conocimiento, del proceso de la referencia, corresponde al señor Juez Noveno de Familia de Bogotá.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la oficina indicada para lo de su competencia e infórmese de tal situación al Juez Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias. Por secretaría oficiese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Firmado Por:

NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e8031106c65a7a6c99826d66539e0192e14597c9f7371e7e85771f167293ff8

Documento generado en 26/08/2020 12:19:30 p.m.